

37. Si el general graduado que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificación que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificación que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas, y en general cualesquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnición ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará cuando menos de tres divisiones. El que mande esté ejército será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando esceda de dos, será considerado para las raciones, gratificación y honores, como general de division.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados,

conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente, y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, &c., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad de sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa á D. Manuel María Perez, administrador de la aduana de Veracruz, el haber contraido matrimonio

sin la licencia respectiva, para que su esposa é hijos puedan disfrutar del montepío conforme á las leyes.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1839.—*Cortina*.

Es copia. México, Febrero 23 de 1839.—*D. Dufoo*.

---

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El decreto de 5 de Diciembre último no autorizó al gobierno para facilitarse ningun género de recursos que no fueran por via de impuestos, directos ó indirectos, repartibles con proporeion, equidad y generalidad en todas las clases de la República, debiendo en lo demas obrar siempre con sujecion á las leyes y disposiciones respectivas.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar*

y *Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1839.—*Cortina*.

---

NUM. 23.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba la tarifa que la junta departamental de Jalisco tuvo á bien acordar para la compostura y conservacion de los caminos principales que conducen á la capital da su Departamento.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín P. de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1839.—*P. de Lebrija.*

---

NUM. 24.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueban las contribuciones decretadas por la junta departamental de Guanajuato para la construccion de una calzada y puente á la salida del camino que de la ciudad de Leon conduce á esta capital, dándose cuenta al congreso luego que estén concluidas estas obras, para lo que tenga á bien resolver sobre las contribuciones impuestas.—*José María Bravo*, diputado presidente.—*Agustín Torres*, vice-presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Agustín P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1839.—*P. de Lebrija.*

NUM. 25.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba el peage que la junta departamental de Guanajuato ha establecido con fecha 30 de Junio de 1838 en la ciudad de Irapuato, para emplear sus productos en la construccion de calzadas y caminos, con calidad de que cese la esacion de este impuesto, inmediatamente que sea conseguido aquel objeto.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Agustín P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1839.—*P. de Lebrija.*

---

NUM. 26.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba el reglamento provisional de los fondos municipales del Departamento de Puebla.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustín Torres*, vice-presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín Perez de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1839.—*P. de Lebrija*.

---

NUM. 27.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba el reglamento provisional espedido por la junta departamental de Durango, para la administracion de los fondos municipales.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín Perez de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1839.—*P. de Lebrija*.

Son copias. México, Marzo 13 de 1839.—*J. de Iturbide*.

---

NUM. 28.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º En la sesion ordinaria del dia 18 del corriente, prestará el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna el juramento prevenido en el artículo 12 de la cuarta ley constitucional, observándose el artículo 2º del decreto de 17 de Abril de 1837.

2º Si estuviere físicamente impedido para presentarse ante el congreso, verificará el juramento por escrito, bajo la fórmula constitucional, autorizando su firma los cuatro secretarios del despacho. Este documento que presentarán los mismos secretarios, se leerá en las dos cámaras reunidas, quedando por este acto el mencionado general en posesion de la presidencia de la República.—*José María*

*Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín P. de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes:

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1839.—*P. de Lebrija*.

NUM. 29.

### DECRETO

Espedido por el supremo gobierno para organizar los cuerpos de infantería y caballería del ejército nacional mexicano, con sujeción á lo prevenido en el de 30 de Noviembre de 1838, y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del mismo año.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y en cumplimiento á lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre del mismo año, ha decretado lo siguiente.

“Art. 1.<sup>o</sup> El ejército se compondrá de infantería, caballería, é ingenieros.

2.<sup>o</sup> Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de estas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas: debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos; pudiendo ser tambien mistas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones.

3.<sup>o</sup> La reunion de tres ó mas divisiones compondrá un ejército.

4.<sup>o</sup> Por ahora habrá dos regimientos de infantería permanente nombrados por el orden número, y ocho y un escuadron de caballería, y dragones por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y á mas cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo y un batallon de zapadores.

5.<sup>o</sup> Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones y cada uno de estos de dos compañías.

6.<sup>o</sup> La plana mayor de un regimiento de infantería constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallon, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados sub-tenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos cabos de gastadores, diez y seis soldados tambien gastadores, y dos armeros.

7.<sup>o</sup> En la separación de batallones á la plana mayor del segundo, corresponderá el comandante de batallon, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán mas antiguo de este batallon se